R.—De ninguna manera, supuesto que las autoridades que deben suscribirlos, nada pueden en contra de la ley fundamental de la República, que los prohibe.

P.—¿Cuáles son las condiciones indispensables para que pueda verificarse un cateo ó allanamiento en la casa de cualquier habitante de nuestra nacion?

R.—Debe decretarse por autoridad competente, mediante una causa legal.

P.—¿Quién puede ser preso por deudas?

R.—Ninguno, á no ser que ademas de la deuda, tenga que responder cualquier habitante de un delito que merezca pena corporal.

P.—¿Y puede ser detenido un hombre en prision hasta que pague los llamados derechos de cárcel ó de alguna otra especie?

R.—De ninguna manera, pues quedan para siempre prohibidas las costas de justicia, la cual debe ser en lo de adelante gratuita.

P.—¿Cuánto tiempo puede uno ser detenido por el juez sin que se dé el auto ó mandamiento que llaman de bien preso?

R.—Tres dias.

P.—¿Y qué ventaja resulta al detenido de saber despues de tres dias que se halla formalmente preso?

R.—La muy interesante de poder apelar *desde luego al tribunal superior que corresponda, para que sin perjuicio de que siga la causa por sus trámites debidos, decida si la prision está justamente decretada.*

SECCION IV.

DE LAS GARANTIAS DEL ACUSADO EN TODO JUICIO CRIMINAL, Y DE OTRAS PREVENCIONES GENERALES QUE CONTIENE LA CONSTITUCION ACERCA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Vanas serian las teorías sobre libertad y progreso, si las prevenciones constitucionales y las leyes secundarias no llegasen á dar sólidas garantías á cada hombre en particular, de que la administracion de justicia será en todo caso recta

é imparcial. Signo seguro de decadencia es en toda nacion el observar, que los jueces para administrar la justicia consultan mas bien que á los códigos la voluntad de los que mandan, ó de los que por sus bienes de fortuna se hallan altamente colocados en la escala social. El juez no debe abrigar temores ni esperanzas, á fin de que el acusado esté seguro de que solamente su delito debe perderle, ó de que su inocencia debe en todo caso salvarle.

Ninguna tranquilidad quedaria á un acusado si una vez absuelto pudiese volver á comenzar el mismo juicio, ó si el número de tribunales que debiese recorrer una causa fuese indefinido. La Constitucion ha prevenido en el artículo 24, para evitar tan graves males, que ningun juicio criminal pueda tener mas de tres instancias, que nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le condene ó se le absuelva, y que los jueces no sigan ya la práctica de absolver de la instancia, porque esto ha equivalido á no juzgar.

El poder judicial, cuyas funciones se limitan á la exacta aplicacion de las leyes, no está en el caso de decidir sobre la intrínseca bondad de éstas, ni acerca de los derechos en general; toda pretension sobre este punto seria una invasion de facultades que no puede tener; mas á su vez, al poder administrativo que mas generalmente toma el nombre de gobierno, le está vedado el imponer penas ó declarar derechos cuando se controvierten por los ciudadanos entre sí. La perfeccion en este punto seria, que ni los jueces diesen aquellos fallos que realmente suelen importar muy trascendentales interpretaciones de ley, y que las autoridades políticas por motivo ninguno impusiesen penas.

Tal perfeccion es por desgracia irrealizable, porque ni las leyes son siempre tan claras, completas y filosóficas que cierren la puerta al arbitrio judicial, ni es conveniente que los gobiernos que se hallan en la actualidad por todas partes en estado de lucha contra sus adversarios políticos, se presenten desarmados ante la sociedad que tienen que protejer, y por tanto se hace indispensable darles la facultad de imponer penas, no muy graves, para que adquieran la respetabilidad que debiera venirles únicamente del apoyo moral de los asocia-

Apdo. 2

dos. De esta consideracion ha provenido el artículo 21 constitucional, que confiere al poder administrativo la facultad de imponer como correccion del momento hasta quinientos pesos de multa, ó un mes de prision, en los casos y modos que espresamente determine la ley.

Para que el pueblo establezca las garantías que necesita cuando adquiere el poder, le basta recordar los dolores y humillaciones que han sufrido nuestros padres. El partido democrático debe hacer desde luego imposibles en el terreno legal ciertos abusos de autoridad, cuyo recuerdo trae por sí mismo la mas justa condenacion de los tiranos, de los tiempos bárbaros del feudalismo, y de la inquisicion. Las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa que no guarde proporcion con las facultades del individuo, y que mas bien tenga por objeto su ruina que la reparacion del delito, la confiscacion de bienes, las penas trascendentales á los inocentes, y todas aquellas que ostentando crueldad no tienen por objeto la correccion del reo, quedan para siempre borradas de nuestros códigos, por prevenirlo así el artículo 22 de la Constitucion, como un homenage de respeto que rinde la presente generacion á los sacrosantos derechos de la humanidad.

Nuestros legisladores constituyentes hubieran deseado, como liberales y como cristianos abolir la pena de muerte, mas no pudiendo sustituirla desde luego con el régimen penitenciario, encomendaron en el artículo 23 al poder administrativo el preparar esta importantísima mejora. Los conquistadores de nuestro suelo nos dejaron la práctica maldita de matar á todos los grandes delincuentes, sin investigar primero si es posible corregirlos y morigerarlos. Con el pretesto de que atacan tales criminales á la sociedad, y llamando *vindicta pùblica*, esto es, venganza comun, á las ejecuciones friamente calculadas de estos infelices, han creido que moralizaban á un pueblo dócil y sensible, logrando un efecto contrario, porque el cadalso no corrige sino que endurece el corazon de los que presencian las ejecuciones, da idea de que castigar es vengarse, y por esto se ha inspirado instintivamente al comun del pueblo, un sentimiento vago de que la sangre derramada en los patíbulos, mas bien es un holocaus-

to ofrecido á los intereses dominantes, que una exigencia de la verdadera justicia. Dia vendrá en que se reduzca á la práctica, por parte al menos de la autoridad pública, el sublime precepto dictado con un laconismo admirable, que en vano se está repitiendo hace miles de años. ¡No matarás! época vendrá en que se asegure para siempre el principio de que lo mas sagrado en la tierra es la vida del hombre. "Entre tanto," dice la Constitucion artículo 23, "queda abolida "la pena de muerte para los delitos políticos, y no podrá es- "tenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en "guerra estrangera, al salteador de caminos, al incendiario, "al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ven- "taja, á los reos de delitos graves del órden militar y á los "de piratería que definiere la ley."

No pudiendo olvidar los legisladores constituyentes las violaciones de la fé pública, empleadas como medios de gobernar por los tiranos que ha sufrido nuestra nacion, y que en cada gefe militar que transita con tropa suele tenerse un déspota, que exije de los habitantes de los pueblos servicios que no deben prestárseles sino es con plena voluntad, declararon en los artículos 25 y 26, que "la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas está libre de todo registro" y que, "en tiempo de paz ningun militar puede exijir alojamiento, bagage, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario: en tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley."

Deseosos tambien nuestros representantes de impedir por cuantos medios estaban á su alcance, que el pueblo resienta los perjuicios que en otros tiempos le han sobrevenido, por los privilegios que tan fácilmente suelen arrancar de los gobernantes las personas influentes, determinaron en el artículo 28, que en lo sucesivo no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria, exceptuando únicamente los privilegios que por tiempo determinado conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de algun arte ú oficio, y aquellos derechos que deben reservarse al supremo gobierno, como acuñar moneda y reglamentar los correos públicos.

Las garantías otorgadas á todo habitante de México por

Apdo.

la Constitucion, solo pueden suspenderse por el presidente de la República, en los casos de invasion, perturbacion grave de la paz interior, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto. Para esta suspension se requiere conforme al artículo 29, que preceda el acuerdo del consejo de ministros, y la aprobacion del Congreso de la Union, ó cuando éste no estuviere reunido, de la Diputacion permanente, entendiéndose siempre salvadas las garantías que aseguran la vida del hombre, y que las demas se suspenden por tiempo limitado, y por medio de prevenciones generales, sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

P.—¿Qué objeto principal deben tener las leyes?

R.—Infundir á los habitantes de la nacion la seguridad y confianza, de que serán siempre debidamente considerados en sus personas y en sus bienes.

P.—¿Cuáles son las garantías que ha de tener el acusado en todo juicio criminal con arreglo á la Constitucion?

R.—Las siguientes:

I. "Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere."

II. "Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez."

III. "Que se le carce con los testigos que depongan en su contra."

IV. "Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos."

V. "Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan."

P.—¿Cuál es la pena mayor que puede imponerse gubernativamente?

R.—Quinientos pesos de multa ó un mes de reclusion.

P.—¿Qué penas quedan abolidas para siempre?

R.—La de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, á los que no tienen parte en el delito.

SECCION V.

DE LA PROPIEDAD.

BIBLIOTECA

¿Desde cuándo y por qué han comenzado á decir los hombres, *esto es mio?* Ha debido ser desde que la prevision originada por la esperiencia les hizo ver, que para evitar la carestía de los frutos de la naturaleza, es necesario recogerlos y *reservarlos* cuando se producen, que el trabajo y la inteligencia mejoran y aumentan los goces, y que la miseria es una dolorosa impotencia. Colectar los frutos, defenderlos de los animales, mejorar su produccion, son esfuerzos que solo pueden hacerse llevando por objeto principal el provecho del individuo, y por estension el de la familia, y bien se alcanza que tal solicitud ha debido comprender ademas la tierra en que se producen, la habitacion en que se guardan y otros bienes que mediante el trabajo hacemos nuestros.

Resulta de lo espuesto, que ese sentimiento mas ó menos enérgico con que todos nos dirigimos á la adquisicion, primero de los bienes necesarios para el presente, y despues para asegurar el porvenir, es el miedo de la miseria y la esperanza de mejorar nuestra situacion mediante el trabajo y la economía.

La ley civil ha debido proteger esta tendencia tan justificada, siquiera porque es tan general, secundando así el designio de la Divinidad, que al darnos la tierra por herencia ha querido que la esplotase el hombre laborioso, y que el dolor, el abandono, el hambre y las enfermedades estimulasen á los perezosos, que desean las comodidades sin darse la menor pena para proporcionárselas.

Esto es mio, quiere decir, hé aquí lo que he trabajado; ó

lo que otros han economizado para mí, y nadie lo toque sin mi voluntad. En efecto, cada uno siente que no debe tomar lo ageno, para que á su vez los demas respeten lo *suyo*. Este sentimiento de mútuo respeto, de garantía recíproca, es una de las grandes aplicaciones de la justicia, un elemento precioso de sociabilidad que no podia dejar de ser enunciado como principio fundamental en nuestra Constitucion, la cual, en el artículo 27 consigna el derecho de propiedad en estas palabras: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion; la ley determinará la autoridad que deba hacer la espropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse."

Pero una vez acumulados los productos y acrecentados los valores, era necesario saber á quien portenecian despues de la muerte del dueño.

Es indudable que podia ejercer durante su vida la mas amplia liberalidad con el fruto de su trabajo, prestándolo ó donándolo; pero con la muerte cesa todo cuidado para el porvenir, y se hace imposible ademas cualquier acto de posesion: se deja de ser dueño en el hecho y hasta en la voluntad.

El ser racional nunca ha limitado la prevision á su propia persona, la estiende siempre á los suyos, y si creyera que con su muerte desparecia el fruto de sus economías, ó pasaba á mejorar la suerte de personas á quienes no ama, se entregaria á la disipacion y al abandono. Ha sido, por lo mismo, muy interesante al progreso y bienestar de la humanidad, admitir el derecho hereditario, por el cual pasa la propiedad de los bienes de uno que muere á aquellos á quienes designa clara y especificadamente, ó en falta de éstos á los que son llamados por la ley, la cual supone siempre que lo que mas ama en el mundo todo ser racional es su familia.

Hagamos una interesantísima observacion. El derecho hereditario es un establecimiento de conveniencia pública; pero limitado á los fines con que se admitió. Que el hombre se afane por los suyos, por los que conoce, por los que están unidos con su ser mediante el afecto, se comprende, y que por esto la sociedad respete las afecciones de los testadores, ó las suponga en los que mueren infestados, se alcan-

za perfectamente; pero que todo el poder social se empleara en sostener estravagancias de los que han dejado esta vida, y que los bienes que fueron de éstos quedasen sugetos á una ley eterna, tal vez supuesta por el que se hallaba á la cabecera del moribundo, cuando solo por ficcion de derecho se admite que traspase la posesion y propiedad de sus bienes en el momento en que realmente pierde la posesion y la propiedad, es un error funesto, cuyas fatales consecuencias se habrian de hacer palpables, como se han hecho ya, luego que por el estancamiento ó amortizacion de una gran cantidad de bienes se hiciese mas sensible la miseria pública.

La limitada facultad de legislar que tiene un testador sobre sus bienes, no podia sin contradiccion de principios ser eterna, porque este privilegio solo puede pertenecer á la divinidad, y únicamente el trascurso de muchos años de una costumbre errónea, ha podido oscurecer el absurdo que encierra, el permitir que una persona que ya no existe, continúe indefinidamente interviniendo en la trasmision de una propiedad, que luego que pasa á un primer heredero debe quedar absolutamente libre y sin condicion.

Como era de esperarse, el tiempo vino á hacer palpable el absurdo que combatimos, cuando se esperimentó en nuestra pátria que las corporaciones eclesiásticas iban absorviendo la propiedad raiz, y en verdad que si tal consecuencia hubiera sido justa, la nacion debiera haberla soportado, porque primero que todo es la justicia. Un instinto secreto decia aun á los mas ignorantes, que la sociedad no podia estar predestinada á ser víctima de unos cuantos, y que bastaba solo el derecho de la propia conservacion para oponerse al acrecentamiento indefinido del poder de la mano muerta, que iba sucesivamente sustrayendo del comercio y de las herencias los bienes de mayor cuantía.

Tal vez en virtud de este derecho y en defensa de la sociedad se dió la famosa ley de 25 de Junio de 1856, llamada de desamortizacion de la propiedad raiz, y se insertó su testo principal en la Constitucion, artículo 27, que concluye con estas palabras: "Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar

Apoc.

por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion."

Como se vé, la amortizacion de capitales iba á continuar indefinidamente, con el apoyo de una ley reciente, y por la prevencion constitucional. Las corporaciones eclesiásticas desconocieron lo ventajoso de la posicion en que quedaban, y apelaron á la guerra para revivir el privilegio que tenian de acaparar los bienes raíces.

La misma lucha alumbró el derecho, y en medio del combate apareció la disposicion dictada en Veracruz por el gobierno constitucional, en que se declaró que todos los bienes de las corporaciones eclesiásticas pertenecen á la nacion.

Ahora que está terminada la lucha, y que es tiempo de reconocer el derecho para el porvenir, preguntará tal vez alguno. ¿cuál es el fundamento de justicia de tal disposicion, fuera del que invocó dicho gobierno, y que sin duda ha sido suficiente en los momentos del combate? Responderemos, que sin la necesidad de castigar á las corporaciones rebeldes, y sin que hubieran dado éstas el escándalo de que los mas elevados prelados virtiesen á millones para sostener la rebelion los tesoros acumulados en trescientos años, y sin que hubieran visto nuestros ojos convertidas las alhajas del templo en recursos para mantener la guerra, la disposicion de nacionalizar los bienes todos de las corporaciones eclesiásticas es justa, porque toda esa acumulacion de riquezas se verificó por un error capital y muchos abusos coadyuvantes, que se dirigian á la absorcion completa de todas las fortunas, hasta hacer de los mexicanos unos siervos de la Iglesia, de la que tendriamos que recibir el pan, en cambio de todas nuestras libertades, porque la servidumbre no muda de especie, quien quiera que sea el amo.

El error á que aludimos fué admitido por nuestros mayores, porque lisonjeaba su orgullo el pensar que por los siglos de los siglos tendrian puesta su mano yerta sobre los bienes de la conquista, como si la sucesion toda de la naturaleza pudiese quedar detenida ante un pergamino que establecia una cofradía ó un convento, ó ante una cláusula testamentaria que fincaba una capellanía sempiterna.

La libertad de testar debe sostenerse; pero no es menos sagrada la del heredero en cuyo favor se estableció la primera, de suerte que una vez designado el sucesor, puede éste disfrutar sin traba alguna los bienes heredados, designando á su vez la persona que debe sucederle.

Nos resta únicamente indicar que la nacion, es decir, el conjunto de los que asociados representan esta entidad que se llama México, es la heredera de todos los capitales que en mala hora fueron sustraidos del comercio y de las herencias, porque habiendo ya fallecido hace muchos años, los inmediatos y únicos legítimos sucesores de los que primero adquirieron los bienes de que se fué apoderando el clero con mas ó menos injusticia y abuso, deben considerarse tales bienes natural y legítimamente como intestados, sin sucesor alguno conocido. Tal es el fundamento sólido é indisputable de una de las leyes de Reforma, que es la que declara nacionales los bienes llamados antes de manos muertas.

P.—¿Qué es propiedad?

R.—El derecho que tenemos de disponer libremente de los bienes que adquirimos por la naturaleza, el trabajo ó la herencia.

P.—¿Y en qué casos puede impedirsenos el libre uso de nuestra propiedad?

R.—Solamente por causa de utilidad pública, y aun para esto debe preceder la debida indemnizacion.

P.—¿Tenian las corporaciones eclesiásticas verdadero derecho de propiedad en los bienes que administraban?

R.—De ningun modo, porque tales bienes eran y son de la nacion, única que puede heredarlos.

P.—¿Segun esto, nada pueden tener los ministros de la religion?

R.—Individualmente pueden poseer y disfrutar de los bienes que legitimamente adquieren lo mismo que cualquier ciudadano; pero en comunidad no debian ya poseer unos bienes que tan mal empleaban, y que retenian sin derecho.

P.—¿Y no es cierto que los administraban con permiso de la autoridad pública?